# Bulltin



## Oficial

DE LA

### PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leves obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta Oficial.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletin*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios-cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación. SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1. categoría, 30 pesetas.—2. categoría, 25.—3. categoría, 20.—4. categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión

del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asímismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos linea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 centimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL. PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del dia 17 de Agosto.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Dona Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NUM. 194.

Sección de examen de cuentas y presupuestos municipales.

Este Gobierno de provincia al recordar á sus Ayuntamientos la obligación en que están de presentar en el mismo, el día 15 de Septiembre próximo, á los efectos del art. 150 de la ley Municipal, los presupuestos municipales ordinarios por los que han de regirse en el próximo año de 1916, cree un deber señalar las reglas ha que han de ajustarse en la confección de indicados documentos, para que dándolas debido cumplimiento, se eviten devoluciones de los mismos, bien al objeto de subsanar defectos de trámite ó al de corregir extralimiteciones legales, que siempre con per-Juicios de los intereses del Municipio, retrasan la época de su aprobación definitiva, y al efecto se fijan como más Principales las siguientes:

Primera. De conformidad con el Real decreto de 30 de Noviembre de

1899, que reformó el art. 150 de la ley Municipal, los Ayuntamientos deben presentar en este Gobierno el día 15 del próximo mes de Septiembre los presupuestos municipales ordinarios del año de 1916, á cuyo efecto en el actual mes de Agosto han debido dar principio á su formación, observándose le prevenido en los artículos 146 al 149 de la mencionada ley Municipal. La presentación en el Gobierno se hará con el oportuno oficio de remisión y reintegradas las actas de su aprobación con un timbre móvil de 10 céntimos de peseta. El incumplimiento de lo prevenido en esta regla será corregido inmediatamente por mi Autoridad en la forma prevenida en la primera de la Real orden de 22 de Febrero de 1892.

Segunda. El expresado documento debe ser fiel reflejo de una administración económica verdad y al efecto no deben figurar en los gastos consignaciones que no estén justificadas, haciéndolo sólo de aquéllas que se refieran á necesidades permanentes, obligatorias, culturales y de fomento de sus intereses morales y materiales, siempre en armonia con los recursos del Municipio, eludiendo todo gasto voluntario que dificulte el pago de los obligatorios y procurando para que éstos sean atendidos no figuren ingresos ilusorios de imposible ó dudosa percepción, sino los realizables dentro de la lay para que al liquidarse el presupuesto no resulte con déficit.

Tercera. Suprimida á los Ayuntamientos por el art. 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901 la facultad pera establecer recargos sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, solamente podrán consignarse en los pre-

supuestos las diferencias que resulten entre los expresados recargos y las obligaciones de Primera enseñanza. Cuando la diferencia que resulte sea en más, ó sobrante para el Ayuntamiento, éste consignará como ingreso en el capítulo 9.º, art. 5.º, con el epígrafe «Créditos á percibir del Tesoro», detallándose luego en la oportuna relación. Si la diferencia es en menos, se figurará como gasto en el capítulo 9.º, art.6.º, «Créditos reconocidos», detallándose también en la relación. Por obligaciones de Instrucción pública unicamente se consignarán en el capítulo 4.º de gastos, los alquileres, retribuciones y material para las Escuelas de adultos con arreglo á la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de Octubre de 1902.

Cuarta. No se autorizará presupuesto alguno en que no se consignen cantidades necesarias para cumplir las obligaciones señaladas en el art. 134 de la repetida ley Municipal, en su relación con el 72 y 73, entre las que se recuerdan las dotaciones de Médicos y Farmacéuticos titulares, higiene y salubridad publica, premios para destructores de animales daninos, arreglo de caminos vecinales, suscripción al Bolletin Ori-CIAL de la provincia en todos los Ayuntamientos y á la Gaceta de Madrid en las cabezas de partido y pueblos que excedan de 2.000 habitantes.

Quinta. La Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de 8 de Marzo de 1904, encarga á los Gobernadores adopten las medidas necesarias á fin de que los Ayuntamientos abonen las cantidades que adeuden á los Médicos titulares y á este efecto aquéllos que se encuentren en este caso, y no tengan ya con-

signados los débitos en anteriores presupuestos autorizados, les consignarán en el próximo de 1916, ya que los que les hubieren consignado y no satisfecho, deben pasarles á la relación de acreedores al Municipio al finalizar el ejercicio actual, para que formen parte integrante del presupuesto de 1916.

Sexta. La ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914 en su art. 13 impone à los Municipios que cuenten con más de 2.000 habitantes la obligación de nombrar un Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, con un haber nunca inferior, y que consignarán en sus presupuestos, de 365 pesetas anuales. Las poblaciones de menor número de habitantes se asociarán entre sí para sostener un Veterinario común.

Séptima. A los presupuestos en que por resultar déficit se consignen ingresos ó arbitrios extraordinarios, se acompañarán precisamente los expedientes instruídos para cobrarles, advirtiendo que con arregio á la disposición cuarta de la Real orden de 22 de Febrero de 1892, no será tramitado ninguno que se reciba en este Gobierno con posterioridad al 31 de Diciembre del año actual. Estos expedientes serán tramitados en la forma que determinan las Reales órdenes de 27 de Mayo de 1887 y 14 de Marzo de 1890, con la modificación introducida por el art. 21 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, que concedió facultad á los Gobernadores para su aprobación, excepción del caso en que la Delegación de Hacienda hubiere informado desfavorablemente la solicitud pidiendo autorización, que ha de dirigirse á mi Autoridad. En las certificaciones de propuesta de dichos arbitrios celebren las Juntas municipales que habrán de acompañarse á los expedientes, se hará constar el número de los individuos de que se compone la Junta, los nombres de los que asistieron á la sesión y el de votantes en pró y en contra de la propuesta.

Octava. Los pueblos que utilicen el arbitrio de pesas y medidas para cubrir el déficit de sus presupuestos, no podrán solicitar autorización para cobrar arbitrios extraordinarios sobre especie de consumos no tarifadas en la general del Estado, á cuyo fin, los Ayuntamientos en los expedientes de esta naturaleza, acompañarán una certificación en la que se acredite no haber hecho uso de referido arbitrio de pesas y medidas.

Novena. Los ingresos los justificarán los Ayuntamientos en los presupuestos por medio de certificaciones que expresen su rendimiento en el anterior ejercicio, así como harán constar las láminas que posean procedentes de Propios, Instrucción pública y Beneficencia y los intereses anuales que perciben. También deberán acompañar una relación de los créditos pendientes de cobro y pago detallada por conceptos.

Décima. Los Ayuntamientos que posean inscripciones de las anteriormente referidas deberán consignar por separado y en los capítulos y artículos correspondientes, las cantidades líquidas que hayan de percibir anualmente como intereses de aquéllas, para evitar dificultades al expedirse por este Gobierno las certificaciones á que se refiere la Real orden de 9 de Diciembre de 1886, sin las que no les son satisfechos dichos intereses.

Aquellas de las anteriores disposiciones que sean aplicables á las Juntas administrativas, deberán ser tenidas en cuenta por éstas, eligiendo entre sus Vocales el que para los efectos del presupuesto haya de ejercer las funciones de Regidor Síndico.

Undécima. En los quince primeros días del mes de Enero los Ayuntamientos remitirán á este Gobierno
certificación de las relaciones de deudores y acreedores al Municipio como resultado de la liquidación del
Presupuesto de 1916 del que han de
formar parte integrante.

Confia este Gobierno que los Alcaldes y Secretarios cumplirán el servicio que en esta Circular se recuerda en los plazos que en la misma se fijan, sin dar lugar á corrección alguna, y á la vez se advierte que contra las providencias gubernativas que se dicten en los presupuestos municipales presentados con posterioridad al 15 de Septiembre no puede utilizarse otro recurso que el de queja ante el Ministro de la Gobernación.

Palencia 17 de Agosto de 1915.

El Gobernador interino,

Félix Peiro y Zafra.

CIRCULAR NÚM. 195.

Según me comunica el Comandante del puesto de la Guardia civil de Alar del Rey, se ha presentado ante su Autoridad el vecino de Payo de Ojeda Adorico Val Polanco, manifestando que á la una de la mañana del 19 de Julio último, desapareció de la casa conyugal de Villaescusa de Ecla, su hermano Germán Val Polanco, de 27 años de edad, moreno, de buena estatura, fuerte, pelo negro, llevó pantalón de pana liso color rojo, chaqueta de paño pardo, chaleco de ídem con listas encarnadas y negras, blusa y boina azul, zapatos fuertes del campo.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad procedan á averiguar su paradero, dándome cuenta de su resultado.

Palencia 16 de Agosto de 1915.

El Gobernador interino,

Félix Peiro y Zafra.

CIRCULAR NÚM. 196.

Don Félix Peiro, Gobernador civil interino de la provincia.

· Hago saber: Que en el expediente de que se dá cuenta ha recaído la resolución siguiente: Visto el expediente instruído en este Gobierno para declarar la necesidad de la ocupación de terrenos en el término municipal de Triollo, con metivo de la construcción del Pantano del Principe Alfonso»: Resultando que publicada en el Bolettin Oficial de la provincia la relación rectificada de los propietarios á quienes ha de afectar aquélla, no se ha presentado reclamación alguna en el plazo de quince días que al efecto se señalaron: Considerando que por tal asentimiento de los interesados queda demostrada la conveniencia y necesidad de la expropiación indicada, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Expropiación forzosa vigente, declarar la necesidad de la ocupación de las fincus á que se refiere dicha relación y disponer que esta resolución se publique en el Boletin OFICIAL á los efectos del art. 20 de la citada Ley, y que se notifique individual y personalmente á los propietarios interesados, para que en el término de ocho días nombren Perito que les represente en la forma y con las circunstancias que determinan los articulos 21 de la Ley y 32 de su Reglamento.

Palencia 16 de Agosto de 1915. Félix Peiro.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. J. M. Manuel Cortina Pérez y D. Francisco de P. Nogués Adam, Presidente y Secretario, respectivamente, de la Cámara oficial de la propiedad urbana, Liga de propietarios, de Valencia, en súplica de que se dicte una disposición de caracter general que ponga término á las dudas suscitadas en algunas oficinas provinciales de Hacienda respecto á la interpretación y alcance de los beneficios concedidos á los contribuyentes por territorial en el artículo 9.º de la vigente ley de Presupuestos:

Resultando que dicha Cámara entiende, y con ella, al parecer, algunas oficinas provinciales de Hacienda, que la penalidad á que se refiere la primera parte del citado precepto se halla integrada por estos tres conceptos: Cuotas atrasadas, intereses de demora y la multa correspondiente, y que á estos tres conceptos, por tanto, debe alcanzar la moratoria, sin limitación de ningún género, fundándose en la interpretación que dá la referida Cámara al artículo 45 del Reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885 y 36 del de edificios y solares de 24 de Enero de 1894, y sobre todo, en el supuesto erróneo de que las locuciones penalidad y responsabilidad se emplean indistintamente en los mencionados Reglamentos:

Considerando que tanto en el párrafo tercero del artículo 45 del primero de los Reglamentos citados, como en el 36 del segundo, apareceu consignadas con la debida separación y claridad las distintas responsabilidades en que incurre el contribuyente por territorial que oculta su riqueza: y que son: 1.º, el pago ó reintegro de la contribución que haya dejado de satisfacer la finca durante el tiempo que haya permanecido oculta, si bien este reintegro no puede exceder de 15 anualidades: 2.º, los intereses de demora correspondientes, y 3.º, una multa de la cuarta parte de! liquido imponible, correspondiente á un año:

Considerando que al condonar el legislador las penalidades en que hubieren incurrido los contribuyentes ocultadores sólo ha pedido referirse á lo que tiene tal concepto de penalidad en los reglamentos respectivos, ó sea á las multas, ya que de otro modo entendido el precépto se llegaria al absurdo de considerar siempre como una pena el pago de las deudas y el cumplimiento de las obligaciones legitimamente contraídas:

Considerando que no es exacto, como se afirma en la instancia, que se empleen indistintamente las locuciones responsabilidad y penalidad en los repetidos reglamentes dándole un sentido general, sino que, por el contrario, cada una de ellas tiene una

significación propia y adecuada al objeto que con las mismas se ha querido expresar, formándose de ellopleno conocimiento con la simple lectura del párrafo segundo del repetido artículo 45, donde al preceptuarse que los contribuyentes que declaren su verdadera riqueza en el plazo de los dos meses siguientes á la publicación en la Gaceta del Reglamento de 30 de Septiembre de-1885, quedarían libre de toda res- ! ponsabilidad, se les condonó ó perdonó todo lo que por cualquier concepto adeudaban al Tesoro; pero hay que tener en cuenta que ésto se hizo en aquella época por via de excepción y de un modo transitorio, justificándose tal medida, que ofrecía á los contribuyentes ocultadores el mayor estímulo para legalizar su situación, por la circunstancia de que en aquella misma fecha se llevó á cabo la rectificación del amillaramiento y todo se subordinó á que tal documento, base de la tributación, fuera la expresión más aproximada de la verdadera riqueza del país:

Considerando que del mismo modo en los citados Reglamentos se emplea en su propia y verdadera acepción penalidad, refiriéndose siempre á las multas ó á las responsabilidades que deban exigirse con arreglo á la base adecuada para la imposición de aquélla, y á las multas únicamente se refiere el párrafo tercero de la Real orden de 27 de Febrero último:

Considerando, por último, que aun admitiendo que las locuciones penalidad y responsabilidad no se empleen con verdadera precisión, es lo cierto, y lo que se deduce del texto del artículo 9.º de la Ley de 26 de Diciembre de 1914, que la exención se concede á la penalidad, puesto que, según su primer párrafo, hay que satisfacer los descubiertos, es decir, las cuotas y lo que pertenezca á «denunciantes, investigadores, arrendatarios, liquidadores, recaudadores ó agentes ejecutivos», y en el segundo se declara que no alcanza la condonación á los intereses de demora, que deben pagarse en todo caso.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, con caracter general y como aclaración ó complemento de la Real orden de 27 de Febrero último, que la condonación otorgada por el artículo 9.º de la vigente ley de Presupuestos no alcanza á las cuotas atrasadas, si bien no se podrán exigir más que quince anualidades como máximum, ni á los intereses de demora correspondientes á ellas, sino solamente á las multas que en cada caso hubiere incurrido el contribuyente, conforme á los respectivos Reglamentos.

De Real orden le digo à V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1915.—Bugallal.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 90 de Julio.)

#### TÉRMINO MUNICIPAL DE ALBA DE LOS CARDAÑOS.

RELACIÓN nominal rectificada de los propietarios interesados en la expro-piación de fincas con motivo de la construcción del Pantano del Principe Alfonso.

(Continuac on.)

#### 9.ª SECCIÓN.

#### Margen izquierda del río Cardaño.

Desde el arroyo Valdemostín á la confluencia con el río Carrión.					Manuel Cuesta
	Desite et arrogo rattermoutit a ta e		ne et reo Carrigne.	1038 1039	Hilario Mediavilla
úm.º		Clase		1040	Martin Mediavilla
de	NOMBRE	de la finca.	VECINDAD.	1041	Isidoro Pérez
rden.	DE LOS PROPIETARIOS.	de la linca.	, zomen.	1042	Hilario Mediavilla
	·   <del></del>		[ <del></del>	1043	Toribio Pérez
9	D. León Pérez	Secano.	Cardaño de Abajo.	1044	Angel Rodrigo
ŏ	Mariano Cuesta		1 12 12 12 12 12 12 12 12 12 12 12 12 12	1045	Manuel Cuesta
l			Alba.	1046	Pedro Merino
	Juan Redondo	*	, , , , , , ,	1047	D. Victoria Rodríguez»
	León Pérez	•	Cardaño de Abajo.	1048	D. Fructuoso Alonso
	José Serrano	» ·	*	1049	Hilamia Madia-illa
	Victor Mediavilla	>>	Alba.	1050	Hilario Mediavilla
	Hilario Mediavilla	>	. >		Juan Rodríguez
	Común de vecinos	Erial.	»	1051	Manuel Redondo
	D.ª Victoria Rodrigo	Secano.	<u> </u>	1052	Juan Santos
	D. Vicente Pérez		Cardaño de Abajo.	1053	Elias Crespo
	Pascual Rodrigo		Alba.	1054	Gregorio Cuesta
N)	Manuel Redondo		Alba.	1055	D. Juana Pérez
*	1: 기존,	_		1056	D. Pedro Redondo
	Victor Mediavilla	•	>	1057	Santiago Mediavilla
	Isidoro Pérez	»	۵	1058	Podro Podor de
5	Bonifacio Martín	>	Cardaño de Abajo.		Pedro Redondo
	Antonio Diez	>	Alba.		D.* Angela Diez»
	Elias Crespo	>	>	1060	D. Francisco Fernández
	Manuel Cuesta	Prado.	<b>S</b>	1	
	Pascual Rodrigo	``			11.ª SECCIÓN.
		Sagana	•		
	Gregorio Cuesta	Secano.	*		Margen derecha del río C
	Genaro Diez		>	E	ntre las confluencias del mismo con el Cardaño
)	Francisco Fernández	Prado.	<b>&gt;</b>		
	Santiago Mediavilla	Secano.	>	1061	D. Daniel Mediavilla Secano
	Ricardo Crespo	Prado.	>	1062	D.a Victoria Rodriguez
	Eulogio Martín	*	Cardaño de Abajo.	No. 257 (125 (135)	D. Pascual Crespo»
	Bonifacio Martin	,	»	1064	Manual Dadanda Consta
	Ciriaco Redondo	,		1065	Manuel Redondo Cuesta
	Genaro Diez.		A 115 c		
			Alba.	1066	Enrique Martin
1	Gregorio Vargas.	>	>	1067	D. Gregoria Vargas
	Manuel Redondo	>	»	1068	D. Felipe Sierra»
	Marcos Rebanal	<b>&gt;</b>	>	1069	D. Angela Diez
	Froilan Vargas		<b>&gt;</b>	1070	Inde Cocodo
-	Manuel Redondo Cuesta	Secano.		1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	Inés Casado
1	D. Teresa Martin	,		1072	D. Antolin Crespo
1	Común de vecinos	Erial.			Felipe Sierra
1.	D. Mariano Terán	#1 19 <u>20</u> 40	•	1073	Manuel Cuesta»
i		Secano.	<b>&gt;</b>	1074	Jesús Cabrero
	Cesáreo Terán.	>	. *	1075	Manuel Redondo Cuesta
	Ricardo Crespo	<b>&gt;</b>	>	1076	Froilán Vargas
1	Manuel Redondo	*	. »	1077	Felipe Sierra
1	Victor Mediavilla	,	•	1078	Angel Podrice
1	Enrique Martin	,	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	1079	Angel Rodrigo
	Herederos de Melitón de la Varga.	Erial.		1080	Marcos Rebanal
	D. Pedro Mediavilla	2-10-1			Froilan Vargas
1	Manuel Redondo Largo	Secano.		1081	Juan Redondo
	[2]			1082	Genaro Diez
.	Felipe Sierra	Prado.	. >	1083	Mariano Cuesta»
,	Manuel Cuesta	* }	<b>&gt;</b>	1081	Froilán Vargas
	D. Victoria Rodriguez	<b>&gt;</b> .	j >	1085	Benito Redondo
) (187 <b>4</b> (1884	D. Enrique Martín	•	<b>&gt;</b>	1086	Enrique Marin
	Felipe Sierra	,		1087	José Redondo
A	Manuel Redondo			1088	José Redondo»
	Mariano Terán		y <sub>0</sub>		Felipe Sierra
	José Redondo	,		1090	Herederos de Sancho Alonso
1					D. Tollolo I elez
	Gregorio Cuesta			1031	Cesáreo Terán
	Angel Rodrigo	9-	> '	1092	Juan Santos
1	Juan Rodriguez	Secano.	>	1093	Genaro Diez
1	José Alonso.	>	· •	1094	Angel Redrigo
,]	D. Victoria Rodriguez		•	1095	Hilaria Madiawilla
-	D. Marcos Rebanal	•		Name and the last of the last	Hilario Mediavilla
!-	## 16 4 1 전 1 전 1 전 1 전 1 전 1 전 1 전 1 전 1 전 1				Herederos de Manuel Largo »
	José Alonso			1097	D. Victoria Rodrigo
	Enrique Martin	230	•	1038	D. Pedro Mediavilla
	Estanislao Montes	> .	. >	1099	Felipe Sierra
1	D.* Victoria Rodriguez			1100	Pedro Bustamante
	D. Angel Rodrigo	<b>&gt;</b> .		1101	Saturnino Redondo
.	Daniel Mediavilla	,		1102	Manuel Deda-de Continue &
	Enrique Martin	• i	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	1103.	Manuel Redondo Cuesta
1					Juan Redondo
	Ricardo Crespo			1104	D. Angela Diez
- 4	Felipe Sierra.	* 4		1100	D. Pantaleón Merino
٠.	Pedro Mediavilla		• • •	1106	Francisco Fernández»
1	Cesáreo Terán	g.,		1107	Podro Movino
1	Toribio Pérez			1108	Pedro Merino
	Inen Dodrágono				Felipe Sierra
	Juan Bourignez			1109	D. Juana Pérez
	Th. 1 0			1110	D. Toribio Largo
	Ricardo Crespo		1		
	Ricardo Crespo Pedre Mediavilla			1111	Herederos de Hipólito Parez
I	Juan Rodriguez			1111	D. Toribio Largo
I	Ricardo Crespo			1111 1112	Herederos de Hipólito Pérez.  D. Ricardo Crespo.

Núm.º de orden.	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS.	Clase de la finca.	VECINDAD.
1031	D. Juan Rodriguez	Secano.	Alba.
1032	Angel Rodrigo	Decano.	Alba.
1033	Pascual Rodrigo.		•
1034	Basilio Miguel	Mania da Abata	<b>&gt;</b>
1035	Juan Santos.	Monte de Abajo.	
1036	Vicente Pérez	Secano.	Camporredondo.
1037	Vicente Pérez	,	Cardaño de Abajo.
1038	Manuel Cuesta	>	Alba.
1039	Juan Cuesta	>	Camporredondo.
1040	Hilario Mediavilla	. >	Alba.
1040	Martin Mediavilla	>	<b>&gt;</b> .
1041	Isidoro Pérez	> *	, >
1042	Hilario Mediavilla	"	»
1045	Toribio Pérez	>	>
	Angel Rodrigo	» ·	>
1045	Manuel Cuesta,	>	•
1046	Pedro Merino	>	
1047	D. a Victoria Rodríguez	»	<b>5</b> N
1048	D. Fluctuoso Alonso	*	Triollo.
1049	Hilario Mediavilla	>	Alba.
1050	Juan Rodriguez	<b>5</b>	
1051	Manuel Redondo	,	>
1052	Juan Santos	>	Camporredondo.
1053	Elias Crespo	>	Alba.
1054	Gregorio Cuesta	8	<b>&gt;</b>
1055	D. Juana Pérez	,	
1096	D. Pedro Redondo		
1057	Santiago Mediavilla	>	
1058	Pedro Redondo	•	
1059	D.* Angela Diez	, »	
1060	D. Francisco Fernández	`	
	11.ª SECC		

#### rión.

arroyo de Socastillo.

ure las confluencias a	iei mismo con ei	Caraano y	arroyo de Socastil
D. Daniel Mediavill	a	Secano.	Alba.
D. Victoria Rodrig	uez'		
D. Pascual Crespo		. »	
Manual Radondo	Charte	*	
Daniel Mediavilla		» ·	
Enrique Martin			
D. Gregoria Vargas		j .	
D. Foline Sierre			<b>&gt;</b> .
D. Felipe Sierra	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	>	•
D.a Angela Diez Inés Casado	• • • • • • • • • • • •	, , , »	* *
Thes Casado			
D. Antolin Crespo.		*	•
Felipe Sierra	• • • • • • • • • • •	*	
Manuel Cuesta	• • • • • • • • • •		
ocous Caulelo		· .	* **
Manuel Redondo	Cinesta	>	>
Froilán Vargas		>	
Felipe Sierra			
Froilán Vargas Felipe Sierra Angel Rodrigo Marcos Rebanal Froilán Vargas		> -	
Marcos Rebanal			
Froilán Vargas			
Juan Redondo			
Genaro Diez			
Genaro Diez Mariano Cuesta Froilán Vargas	••••••		• .
Frailán Vargas			. >
Froilán Vargas	*****	<b>&gt;</b> .	
Benito Redondo	•••••		, > .
Lord Podo-Ja	********	*	
Falina Simo		<b>»</b>	
Enrique Marin José Redondo Felipe Sierra Herederos de Sanch	********	1 3	•
TTO COUDI OF UP DAILCH	Alonso	. >	and the second of
D. TOTIOTO T CLCT		>	<b>•</b>
Cesáreo Terán		•	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
Juan Santos		>	Camporredondo.
Genaro Diez			Alba.
Angel Redrigo		*	
Hilario Mediavilla			
Herederos de Manue	Largo	<b>3 3</b>	
D. Victoria Rodrigo			
D. Pedro Mediavilla.			
Felipe Sierra	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •		
Pedro Bustamante	• • • • • • • • • •		* * * * * * * * * * * * * * * * * * * *
Saturning D.J.			
Saturnino Redond	0		A STATE OF THE STA
Manuel Redondo (	Juesta		T + 2 + 1 + 1 + 2 + 2 + 2 + 2 + 2 + 2 + 2
THE PERSON OF TH		.,	
D. Angela Diez		* > 1.	
D. Pantaleón Merino			·
Francisco Fernánd	lez	<b>»</b>	and the second of the second o
Pedro Merino		•	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
Felipe Sierra		<b>»</b>	
D.* Juana Pérez		•	
D. Toribio Largo		•	
Herederos de Hipólit	o Pérez		Camporredondo.
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	J 10100		Camportenondo.
D. Ricardo Crespo			Alba.
~ . Trical Or osho.	THE PERSON OF THE PERSON WITH THE PERSON OF	3 A CO. (4)	AIRO
Lalagtina Vaia			
Celestino Vejo		•	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·

		90	
Núm.	NOMBRE	Clase [	
de	DE LOS PROPIETARIOS.	de la finca.	VECINDAD.
orden.		_	
4444		~	
1114	D. Mariano Terán	Secano.	Alba.
1115	Lorenzo Martín	»	>
1116	Frutos Martín	>	>
1117	Elias Crespo	<i>»</i>	<b>»</b> .
1118	Angel Rodrigo	»	»
1119	José Redondo	ħ	»
1120	Elías Crespo	»	*
1121	Santiago Mediavilla	>	<b>»</b>
1122	José Redondo	» .	>>
1123	Isidoro Pérez	» į	»
1124	Pedro Mediavilla	»	<b>»</b>
1125	Froilán Vargas	»	<b>»</b>
1126	Isidoro Pérez	»	<b>&gt;</b>
1127	D. Juana Pérez	. »	»
1128	D. Juan Redondo	*	
1129	Felipe Sierra	*	<b>»</b>
1130	Hilario Mediavilla	, » -	*
·1131	Marcos Rebanal	» ·	>>
1132	Toribio Pérez	<b>»</b>	> -
1133	Cesáreo Terán	>	*
1134	Lorenzo Martin	» ·	· >
<b>1</b> 135	Hilario Mediavilla	>	*
<b>1</b> 136	Marcos Rebanal	» .	>
`1137	Celestino Vejo		
1138	Isidoro Pérez		*
1139	Herederos de Lorenzo Rebanal	*	Camporredondo.
1140	D. Froilán Vargas	>	Alba.
1141	D. Gregoria Vargas	>	>
1142	D. Saturnino Redondo	»	· >
1143	Mariano Terán	*	>>
1144	Angel Redrigo	>	•
1145	Felipe Rodrigo	>>	»
1146	Juan Rodriguez	>	* *
1147	Pedro Diez	<b>»</b>	Cardaño de Arriba.
1148	Juan Rodriguez	•	Alba.
1149	Pedro Bustamante	- >	*
1150	Daniel Mediavilla		>
1151	Enrique Martin	>	»
1152	Ricardo Crespo	>	•
1153	Antonio Cuesta		•
1154	D.* Teresa Martin	>	<b>»</b>
1155	D. Enrique Martin.	>	>
1156	D. Juana Pérez		>
1157	D. Antonio Diez	>	*
1158	Hilario Mediavilla	»	Triollo.
1159	Manuel Redondo Cuesta	>	Alba.
1160	Felipe Sierra		»
1161	D.ª Victoria Rodriguez	*	<b>`</b>
1162	D. Esteban Cuesta	· »	>
1163	D. Victoria Rodríguez	>	>
1164	D. Manuel Redondo Cuesta	*	<b>»</b>
1165	Froilán Vargas	•	
1166	Ricardo Crespo		
1167	Santiago Mediavilla	»	>
1168	Mariano Cuesta	. >	»
1169	Antolin Crespo		
1170	Juan Rodríguez		•
1171	Froilán Vargas		>
1172	Juan Cuesta	· >	Camporredondo.
1173	Manuel Redondo Cuesta	•	Alba.
1174	Felipe Sierra		
1175	José Alonso	•	
1176	Común de vecinos		
1177	D. Felipe Sierra	Prado.	<b>)</b>
1178	D. Teresa Martin	Secano.	
		# # ## ## ## ## ## ## ## ## ## ## ## ##	99

(Se continuará.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL ORDEN.

Exemo. Sr.: Vista la Real orden de ese Ministerio, fecha 12 de Junio último, dando cuenta de la consulta formulada por el Ingeniero Jefe del Distrito minero de Santander, relativa á si están sujetos ó exentos del impuesto de Derechos reales los depósitos constituídos para la tramitación de los registros mineros, á fin de que se clasifique la situación de dichos depósitos, evitándose las varias interpretaciones que puedan darse en las Delegaciones de Hacienda, originan-

do perjuicios al personal facultativo: Resultando que en la mencionada Real orden se hace constar: que no se habian formulado consultas análogas; que dichos depósitos son motivados para sufragar gastos de trabajos de campo é indemnizaciones devengadas por el personal facultativo; que los gastos de trabajos de campo, cuando llegaba el momento de hacerlos efectivos, se tenian adelantados por el referido personal; que las cantidades percibidas como indemnizaciones satiefacian á la Hacienda el 12 por 100 por el concepto de utilidades; que dichos depósitos no podian en modo alguno ser considerado; como fianzas, siendo su único objeto el de sufragar los gastos que ocasionen el despacho de los expedientes; y, por último, que las diferentes interpretaciones de las Delegaciones de Hacienda sobre el particular ocasionan perjuicios al personal facultativo por el retraso que lleva consigo el cobro de cantidades que tienen adelantadas y devengadas:

Considerando que de los términos en que aparece planteada la consulta de referencia, se deduce que la única cuestión á discutir y examinar no es otra que la de determinar si los depósitos que los particulares interesados en los expedientes para las concesiones mineras tienen que constituir con arreglo á lo preceptuado en el artículo 20 del Reglamento general para el régimen de la minería de 16 de Junio de 1905, deben ó no ser calificados de fianza y están sujetos ó no al impuesto de Derechos reales por el mencionado concepto:

Considerando que el Reglamento citado, en sus artículos 20 y 21, y en la cuantía y forma en los mismos determinada, obliga á los peticionarios de concesiones mineras á constituir depósitos para hacer efectivas sin retraso las cuentas que presenten los Ingenieros una vez que hayan sido aprobadas en la forma que dichos artículos y sus concordantes del mencionado Reglamento preceptúan, devolviéndose en su día á dichos interesados el sobrante de los repetidos depósitos, si lo hubiere:

Considerando que de lo expuesto se deduce que el objeto de los depósitos de referencia no es otro que el de facilitar las cantidades necesarias para el despacho de los correspondientes expedientes, y como se afirma en la Real orden de este Ministerio dando cuenta de la consulta formulada por la Jefatura de Minas de Santander, tales depósitos no pueden en modo alguno ser calificados de fianzas, porque para ello y con arreglo á los artículos 1.822 y siguientes del Codigo Civil vigente, sería necesario que su constitución tuviera por objeto garantizar el cumplimiento de alguna obligación, cosa que en el caso de que se trata no sucede, y prueba de ello es que una vez satisfechos los gastos ocasionados por la tramitación de los expedientes, se devuelve á los interesados el sobrante de los repetidos depósitos:

Considerando que la diversidad de criterios que sobre el particular pudieran sustentarse podrían ocasionar, como en la Real orden de referencia también se hace constar, perjuicios al personal facultativo de Minas, haciéndole percibir con gran retraso cantidades que con arreglo á las disposiciones legales vigentes les corresponden, y que como también se afirma en la soberana disposición citada, unas han sido ya adelantadas por el mismo personal al satisfacer los gastos ocasionados por los trabajos de campo y

otras por las cuales satisfacen á la Hacienda los derechos correspondientes por el concepto de utilidades,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien disponer:

1.º Que los depósitos que para sufragar los gastos de los expedientes correspondientes constituyen los particulares con arreglo á lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento general para el régimen de la minería vigente, no pueden ser calificados de fianza á los efectos del impuesto de Derechos reales, al cual no están sujetos por el mencionado concepto.

2.º Que se dé á esta resolución carácter general, aplicándola en todos los casos análogos al que ha-motivado la consulta formulada por la Jefatura de Minas de Santander, á que hace referencia la Real orden de 12 de Junio de 1912, dictada por el Ministerio de Fomento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1915.—Bugallal.—Exemo. Sr. Ministro de Fomento. (Gaceta del día 4 de Agosto.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Circulará francapor el correo la correspondencia que
los Jefes de las Secciones administrativas é Inspectores de primera ensenanza expidan en las condiciones que
determinan el art. 42 del Reglamento
de 7 de Junio de 1898 y Real decreto
de 23 de Septiembre de 1908.

Dado en Santander á seis de Agosto de mil novecientos quince.—AL-FONSO.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

#### DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES
DE BENEFICENCIA.

#### Anuncio.

Desde el 20 de los corrientes, de nueve de la mañana á dos de la tarde, se abrirá el pago de las mensualidades de Mayo y Junio del presente año para las amas de cría externas que lactan ó tienen á su cuidado niños procedentes de estos Establecimientos.

También se pagarán les socorros á domicilio de los mismos meses.

Por ello ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades lo hagan saber á los interesados.

Palencia 10 de Agosto de 1915.— El Director, Luis Calderón.

Imprenta de la Casa de Expósites y Mospicio provincial.